

LA ALHONDIGA EN EL SIGLO XVIII (Unas ordenanzas de 1774)

SUMARIO: 1. Estado actual de investigación sobre alhóndigas: origen; objeto y funciones mercantiles; concepto; ordenanzas conocidas; expansión territorial y cronológica; propiedad de las alhóndigas; régimen y organización comercial; característica de la alhóndiga.—2. La nueva economía de la España ilustrada.—3. Notas explicativas sobre la ordenanza de la alhóndiga de Murcia en 1774.—4. Apéndice documental.

1. La alhóndiga ha sido estudiada escasamente, pese a su importancia económico-jurídica, a su trascendencia como institución pública y como sede de transacciones mercantiles y a su persistencia secular, que llega al XIX, con orígenes altomedievales. Concorre en ella el interés que supone la continuidad en la denominación y la variabilidad de objeto que imponen las circunstancias históricas.

Tratados y manuales, tanto de Historia general como histórico-jurídicos, suelen aludir de pasada a la alhóndiga, con imprecisión respecto a su objeto, circunstancias generales y evolución histórica de la institución.

Son varios los problemas ya resueltos respecto a locales e instituciones de tráfico de mercancías en las ciudades medievales; por ejemplo las funciones urbanas y mercantiles de tiendas, mercados permanentes o semanales, ferias periódicas, etc.; azogues, zocos, alcaicerías y otros lugares de tráfico comercial¹.

1. Respecto a tiendas, mercados, ferias, azogue, zoco, alcaicería, etc., puede verse Leopoldo TORRES BALBAS, *Plazas, zocos y tiendas en las ciudades hispano-musulmanas, Al-Andalus*, XII (1947), págs. 437-476; y *Las alhóndigas hispano-musulmanas y el corral del carbón de Granada, ídem*, XI (1946), especialmente págs. 447 y ss. (447-480). Henrique da GAMA BARROS, *Historia da Administração Publica em Portugal nos seculos XII a XV*, 2.^a ed., dirigida por el prof. Torquato de SOUSA SOARES; ed. Sá da Costa, Lisboa 1945; vol. v, págs. 91 y ss. Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El mercado, A.H.D.E.*, VIII, Madrid 1931, págs. 241 y ss., y 256. María del Carmen CARLE, *Mercaderes en Castilla (1252-1516)*, en *Cuadernos de Historia de*

Quedan, no obstante, cuestiones pendientes de aclaración y una extensa problemática por resolver en relación con la alhóndiga, desde su origen, aún no precisado, pasando por sus analogías con el "fondacco" italiano², "fanga" portuguesa³ e incluso el "portus" inglés⁴, hasta su evolución en conexión con otras instituciones, tales como el almudí, alholí, pósitos e incluso consulados extraterritoriales o puertos francos, lonjas, etc.

Es Torres Balbás el único historiador que atribuye origen más remoto que el procedente del mundo musulmán a la raíz de alhóndiga, "al-fundaq", haciéndola procedente del griego y anotando que era palabra de uso corriente en Egipto en el siglo XII⁵. Lo que parece cierto es la expansión de alhóndigas por el Mediterráneo desde un momento altomedieval. Dice García de Valdeavellano que las ciudades de Al-Andalus continuaron siendo centros de actividad industrial y mercantil, al propio tiempo que depósitos de mercancías que se guardaban en los "funduq" o alhóndigas, y no perdieron su contacto con el mundo mediterráneo⁶.

Este origen mediterráneo y en todo caso extranjero de la alhón-

España, XXI-XXII, Buenos Aires, 1954, págs. 146-165. Miguel Ángel LADERO QUESADA. *Granada, historia de un país islámico (1232-1571)*, Ed. Gredos. Madrid 1969; en págs. 36-54 estudia el mundo económico granadino.

2. Son numerosas las alusiones al fondacco y origen común con la alhóndiga hispano-musulmana; baste mencionar los trabajos de Ramón CARRANDE, *Sevilla, fortaleza y mercado*, en *A.H.D.E.*, II, Madrid 1925, pág. 291, y el citado de TORRES BALBÁS *Las alhóndigas hispano-musulmanas* pág. 449.

3. Igualmente ocurre respecto a la fanga y su posible conexión con alhóndiga; referencias en GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El mercado*, pág. 258. Especialmente en GAMA BARROS, *Historia de Administração*, vol. V, págs. 95-96, en cuya última página remite a HERCULANO, *Historia de Portugal*, IV, páginas 138, 420-426; vol. VII, 195; VIII, 220-228, 7.^a ed.

4. Jesús RUBIO, *Introducción al Derecho Mercantil*; Ed. Nauta, Barcelona 1969, págs. 140-141: "...desde principios del siglo XI, la denominación de "burgueses", y en Flandes e Inglaterra "porters" o "portmen", porque los burgos poblados de mercaderes eran un "portus", palabra que en el lenguaje de la época se aplicaba especialmente a la designación de un lugar por el que se transportaban mercancías, o sea, un centro de tránsito y depósito mercantil".

5. *Las alhóndigas hispano-musulmanas*, pág. 447.

6. *Curso de Historia de las Instituciones españolas*; *Rev. de Occidente*. Madrid 1968, pág. 234.

diga lo confirma Lacarra, centrando ahora su expansión en una zona más al norte, el camino de Santiago, donde se implanta por los mozárabes evadidos del sur desde el siglo x. A ellos atribuye la aparición de las primeras tiendas y depósitos de cereales y otros productos, alfondegas o alhóndigas, con objeto de atender el abastecimiento e instalación de los numerosos peregrinos, cuyo comercio alcanzará excepcional importancia en el siglo siguiente por parte de judíos y francos⁷; así, vemos atestiguada la existencia de alhóndigas, bajo la forma alfondega, en un documento leonés del año 1033⁸.

El origen mediterráneo de la institución se confirma también en las ciudades del Al-Andalus, ya que en general las alhóndigas son explotadas por genoveses, que continúan con sus establecimientos tras la reconquista, dado que —como dice Torres Balbás— de los derechos de importación y exportación obtenían reyes y señores saneados ingresos, por lo que solían favorecer las alhóndigas de mercaderes italianos con privilegios especiales que garantizaban su seguridad⁹. Insiste el mismo autor en que no hubo solución de continuidad entre las ciudades musulmanas y las cristianas, tanto en este aspecto como en otros muchos¹⁰.

Sobre la expansión de la alhóndiga en manos genovesas abunda también Carande, especialmente en lo que concierne a la de Sevilla, que motivó la implantación en la ciudad del barrio de Génova, con su alhóndiga como centro comercial¹¹.

Lo cierto es que bien en manos genovesas, de francos o extranjeros, de mozárabes o de mercaderes de toda condición, encontramos la alhóndiga extendida por los reinos cristianos y por Al-Andalus especialmente, antes del tránsito de la alta a la baja Edad Media. Pero es preciso definir su objeto y delimitar sus funciones y tránsito comercial, que indudablemente evolucionaron junto a las circunstancias urbanas y económicas a lo largo de siglos.

7. José María LACARRA, *Historia de la Edad Media*; ed. Montaner y Simón Barcelona 1969, pág. 587.

8. TORRES BALBAS, *Las alhóndigas*, pág. 448.

9. *Idem*, págs. 454-455.

10. *Idem*, pág. 468.

11. LADERO QUESADA, *Granada*, 42 y ss. CARANDE, *Sevilla*, A.H.D.E., II, págs. 265 y 287 y ss.

Para García de Valdeavellano todas las ciudades de la España musulmana fueron ricos centros de comercio y a su floreciente actividad industrial y mercantil se unía la circunstancia de ser depósitos de mercancías, las cuales se guardaban en un local especial, la alhóndiga, que era a la vez almacén y hospedería de viajeros, siendo a veces varias las alhóndigas o funduq que había en una misma ciudad para el almacenamiento de géneros y el alojamiento de los comerciantes forasteros, concepto en el que insiste el mismo autor al hablar de locales destinados al almacenamiento y depósito de las mercancías y al alojamiento (al-fundaq) de los viajeros y mercaderes extranjeros¹². García-Gallo habla de grandes almacenes o "alfandegas" para depositar las mercancías¹³. No más explícito es Arrazola, al decir que se llamaba alhóndiga, alfóndega o alfóndiga, el edificio destinado a las compras y ventas de granos u otros efectos¹⁴.

Algún matiz añade Torres Balbás, diciendo que los productos llevados a la ciudad por gentes forasteras, vendíanse en las alhóndigas, o desde éstas se repartían para su despacho al menudeo en los zocos. Las alhóndigas servían a la vez de almacén de mercancías y para hospedaje de sus propietarios¹⁵; explica que en las ciudades hispanomusulmanas las alhóndigas perdieron pocos años después de su conquista por los cristianos el destino de hospedería, para quedar con el exclusivo de almacén y lugar de ventas¹⁶, destinándose exclusivamente al almacenamiento y venta de productos de fuera¹⁷. Torres Fontes, con referencia al momento de la reconquista de Murcia, dice que el almudí, y con igual significado denominado indistintamente almudín, alhóndiga, alfondega, pósito o casa del pan, era el lugar público pertenecientes al patrimonio real y más tarde concejil, destinado al depósito y compraventa de trigo y otros cereales¹⁸.

12. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso*, 651.

13. ALFONSO GARCÍA-GALLO, *Curso de Historia del Derecho español*, tomo I, 6.^a ed. Madrid 1956, pág. 141.

14. LORENZO ARRAZOLA, *Enciclopedia española de Derecho y Administración*, Madrid, año 1849.

15. TORRES BALBÁS, *Las alhóndigas*, pág. 447.

16. *Idem*, 448-449.

17. *Idem*, 469.

18. JUAN TORRES FONTES, *El Almudí*, en *Boletín de Información del Excelentísimo Ayuntamiento de Murcia*, núm. 20, año III, enero 1968, pág. 20.

Apreciamos, en estas breves alusiones a la alhóndiga, cierta imprecisión sobre su concepto y acerca de su función pública y mercantil, así como indistinción con establecimientos muy análogos, pero no idénticos, como el alnudí, especialmente dedicado al peso y medida, aunque luego probablemente se identificara con la alhóndiga. Nota común en los autores citados es la atribución a la alhóndiga de almacén de cereales y hospedaje de forasteros, dedicación ésta abandonada posteriormente.

Para nosotros la nota peculiar y característica de la alhóndiga, esbozada por Torres Balbás, radica en el abastecimiento a las ciudades, a través de ella, de productos foráneos a la ciudad, de fuera del reino, especie de almacén de artículos importados al por mayor, incluso del extranjero, lo que explicaría su implantación primitiva en España por parte de genoveses. Además existe una íntima relación entre alhóndiga y aduana, que debieron casi identificarse en un momento bajomedieval, lo que confirma el tránsito de mercancías foráneas y consiguiente tributación de las mismas.

Si acudimos a las fuentes jurídicas, las alusiones a la alhóndiga son frecuentes pero inconcretas, faltas de noticia explícita, con mínima regulación de ámbito general. Al pasar de mercaderes particulares a depender de los concejos, generalmente, tras efímera sujeción a la corona¹⁹, cada ciudad organiza su vida mercantil según sus necesidades y circunstancias, lo que motiva una evolución dispar y consiguiente reglamentación heterogénea de alhóndigas.

Tenemos mera referencia de ordenanzas de alhóndigas en Granada²⁰ y en Burgos²¹; conocimiento cierto solamente de las de

19. Respecto a la propiedad de las alhóndigas, es decir, si pertenecientes a la corona, al rey, fisco, concejos o a particulares, GAMA BARROS, *Historia de Administración*, v, págs. 102-103. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Historia de España (De los orígenes a la baja Edad Media)*; ed. Rev. de Occidente. Madrid 1952, II pág. 535. TORRES BALBAS, *Las alhóndigas*, 453-454.

20. Rafael GIBERT, *Historia general del Derecho español*, Granada 1968, pág. 240: "Algunas de las antiguas costumbres y ordenanzas eran buenas y provechosas, aconsejable conformarlas y juntarlas con los estilos de las ciudades. Así se hizo con la costumbre de la Alhóndiga, que en nombre de la reina Juana se hizo escribir sobre sendas tablas en arábigo y en aljamía, y colocar en el libro de ordenanzas."

21. La ordenanza de la alhóndiga de Burgos lleva fecha 16 septiembre

Sevilla de 1479. En éstas se trata más de solución de problemas concretos que de una regulación general, con base en una tributación a favor de la alhóndiga sobre cualquier género, excepto aceite, que se sacare de la ciudad, tributación consistente en aportar a la alhóndiga una carga de trigo, a menor precio del ordinario, en compensación por cada carga de otros artículos exportados²². Vemos, pues, de nuevo el juego mercantil de importación-exportación unido a la alhóndiga.

Podemos seguir, a través del repetido trabajo de Torres Balbás, la expansión territorial, cronología y propiedad de las alhóndigas incluso hasta época moderna. Así, existen alhóndigas en Toledo durante los siglos XII y XIII; en Tudela, Córdoba, Valencia y Játiva tras los primeros momentos de la reconquista; Adra, Quesada y Tarifa en el siglo XII, Mallorca en el XIII, Málaga en el XIV, etc. La mayoría trae su origen de un momento anterior a la reconquista y así se alude expresamente respecto a las de Alme-

1513, impresa en Valladolid, según José LÓPEZ YEPES, *Historia de los Montes de Piedad*, tesis doctoral en prensa en Madrid.

22. *El Tombo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*. Ed. de la Univ. Hispalense, dirigida por R. CARANDE y J. DE M. CARRIAZO, tomo II, años 1477-1479, Sevilla, 1968, págs. 320-329: Carta de confirmación e de las hordenanças del alhondiga, dadas a Sevilla, en Cáceres, 11 mayo 1479: "Por quanto en el alhondiga desta çibdad ay ordenança que qualquier persona que sacare... quialquier carga de pescado o fierro o ferraje a astas de lanças o otras mercadurias, lo non pueda sacar sin que primeramente trayga a la dicha alfondiga por cada una carga de las que así quisiere sacar, otra carga de pan e la venda en la dicha alfondiga dies maravedies menos por fanega de como se vendiere el otro pan que en la dicha alfondiga estouiere para vender, porque del dicho presçio gozen los pobres..." (pág. 321). "Lo qual ordenaron e mandaron que se faga en la forma siguiente: Primeramente, que todos los que sacaren qualesquier cargas de pescado o fierro o ferraje o otras mercadurias, eçebto el azeyte, las non puedan sacar ni saquen desta çibdad nin llevar por las otras partes de su tierra e termino sin traer a vender a la dicha alhondiga primeramente, por cada una carga, otra carga de pan, so las penas e segund e en la manera que en las dichas leyes y ordenanças, que sobrello los Reyes nuestros señores dieron, se contiene..." (pág. 322). En la misma edición, tomo IV, págs. 43-44, documento III, 39, carta para que se tomen las cuentas de la alhóndiga de Sevilla, dada en Córdoba, 30 julio 1485.

ría, Granada y Sevilla²³, así como a la de Murcia, ésta por Torres Fontes¹⁸, etc.; por tanto, expansión generalmente mediterránea.

Respecto a su propiedad y dependencia debió ser de los monarcas, primero musulmanes y luego cristianos²⁴, cediéndolas éstos en algún caso a particulares y especialmente a los consejos, en alguna ocasión como bienes de propios²⁵. Tal vez más que estas cuestiones interesa seguir el objeto y destino de las alhóndigas, es decir, la materia o géneros que fueron objeto de tráfico comercial en ellas y su régimen y organización internos; precisar si existe a este respecto una constante histórica que permita perfilar, siquiera con aproximación, la institución de la alhóndiga. Estamos viendo variabilidad de contenido y persistencia de nombre. Resulta preciso insistir en la cuestión.

El objeto de tráfico en las alhóndigas es muy variado, resultando difícil captar uniformidad que permita fijar unas constantes históricas. Por ejemplo, la alhóndiga de Granada se destinaba en los últimos tiempos de la dominación islámica a la guarda y contratación del trigo, pero también era objeto de comercio en ella la teja y el ladrillo, la paja y la leña, así como aceite, miel, queso, higos, pasas, patatas, castañas, bellotas, etc.²⁶.

Gama Barros escribe que en 1269 se debía descargar en las alfandegas del rey las mercaderías que viniesen de fuera a Coimbra para ser pesadas, medidas y vendidas²⁷. Colmeiro anota que, para fomentar el comercio del trigo, Pedro III de Aragón estableció alhóndigas o graneros públicos, donde los negociantes depositaban su mercancía, bajo la custodia de dos hombres buenos, nombrados por la justicia, que guardaban en su poder las llaves de la lonja²⁸. se menciona "el alfondiga de la harina", propiedad real, en Sevilla,

Torres Balbás remite a documentos de 1269 y 1344 en los que

23. *Las alhóndigas*, 449-454.

24. *Idem*, 453-454.

25. *Idem*, pág. 471, refiriéndose a las alhóndigas de Málaga dice que los Reyes Católicos la concedieron a la ciudad, cuando la reconquista, como de sus propios.

26. *Idem*, 452.

27. *Historia da Administração*, vol. V, pág. 102.

28. *Historia de la economía*, I, 410.

en la que había peso para los mercaderes²⁹. García de Valdeavellano alude al hecho de que en las ciudades cristianas, en los siglos X-XI debieron surgir, al mismo tiempo que las tiendas, los depósitos y almacenes de cereales y otros productos, a los que se llamaba alfondegas o alhóndigas³⁰.

Debieron existir —según Torres Balbás— incluso alhóndigas dedicadas exclusivamente al tráfico de determinados géneros, es decir, especializadas, por ejemplo, en el comercio de legumbres, de carbón o de vino, refiriéndolas a Túnez en el siglo XIV y por similitud a ciudades musulmanas en España³¹. Los Reyes Católicos ceden en tenencia a un particular la alhóndiga de Granada, en 1494, lugar “donde se vende el pan en grano, e podades acoger a cualesquier personas que vinieren a la dicha cibdad e llevar para vos los derechos e otras cosas, que por ello nos deviesen dar...”³².

29. *Las alhóndigas*, 470.

30. *Historia de España*, 535.

31. *Las alhóndigas*, pág. 451. Alfonso X, al otorgar privilegios a Murcia desde Jaén, 18 mayo 1267, establece: “Otrosy, les otorgamos que cada uno venda su vino en su casa o ally o mejor pudiere a los christianos, mas retenemos para nos alfondiga sabuda o compren los moros vino e no en otro lugar”: en pág. 46, documento XXXI de *Documentos de Alfonso X el Sabio*, I, edición de Juan TORRES FONTES, Murcia, 1963. Idem, en páginas 47-48: “Otrosy, mandamos deffendemos que la iusticia ni otro juez ninguno no tengan alfondiga ni logar sabudo de malas mugeres...”, cuya cita parece evidente se refiere a la acepción de “al-fondaq” u hospedería. En el *Repartimiento de Murcia*, J. TORRES FONTES. C. S. de I. C.; Madrid, 1960, se habla de alhóndiga de la sal, producto generalmente extraño a muchas ciudades, regalía de la corona: “Otrossi, dieron a Berenguer Salamon las casas derribadas que son cerca del alffondega de la sal, que era meson que son e la collaçion de San Pedro por canio de las casas que le tomaron para la juderia. Et commo quier que esta mason era cerca la alfondega de la sal, diemosjela porque el Rey mando que fuesse la alfondega de la sal en la Arrixaca, en la alfondega que fue de Berenguer de Moncada, ante las casas que son de don Guillem de Rocafull” (pág. 244. Quinta partición, año de 1271 de J.C.). Prueba también de la relatividad de objeto de alhóndigas en Ignacio de Asso, *Historia de la economía política de Aragón*, Zaragoza, 1798, pág. 199: “La alfondiga era el mercado cubierto, a donde los Moros solían traer las aves y otros comestibles”.

32. *Las alhóndigas*, 471-472.

Refiriéndose a la alhóndiga malagueña a partir de los Reyes Católicos, que la concedieron a la ciudad como bienes de propios, apunta el mismo autor que fue durante varias centurias el organismo receptor y distribuidor de los mantenimientos para los vecinos de la ciudad y, al par, almacén y oficina de expedición de todos los comestibles y otros artículos que pasaban por ella con destino a diversos puntos, y de los productos malagueños, principalmente el pescado, que de aquí salían para el interior³³.

En la segunda mitad del XVI casi todas las alhóndigas españolas estaban dedicadas exclusivamente a la venta del trigo, y Sebastián de Covarrubias la distingue como la casa diputada para que los forasteros que vienen de la comarca a vender trigo a la ciudad lo metan allí³⁴. En Granada, durante el siglo XVII, la alhóndiga servía de corral de vecindad, de almacenes y caballerizas para los que llevaban el carbón a la ciudad, así como de aduana y de peso de la mercancía³⁵. En la misma ciudad y por igual tiempo otra alhóndiga contenía las carnicerías de la ciudad, aunque sin prescindir del tráfico de cereales³⁶.

En el estado actual de investigación sobre el tema, pese a la escasez y disparidad de fuentes, se podría establecer los siguientes caracteres aproximados de la alhóndiga: expansión mediterránea; lugar de depósito y compraventa, generalmente al por mayor, de mercancías y comestibles, preferentemente cereales y derivados, procedentes de fuera del lugar, y también sitio de control de los géneros que entraban o salían de cada ciudad, al objeto de hacerles tributar por aduana. Para nosotros constituye la descripción anterior la nota característica de la alhóndiga, incluso más que el hecho de ser depósito de cereales, sobre todo si tenemos en cuenta que la mayoría de ciudades y comarcas españolas eran deficitarias de trigo, por lo que éste era objeto de importación. Abona en parte esta idea el hecho de que en casi todas las ciudades españolas la aduana, o lugar de tributación de géneros importados y exportados,

33. *Idem*, 472.

34. *Idem*, 448. COBARRUBIAS citado por TORRES BALBAS.

35. *Idem*, 461.

36. *Idem*, 471.

estuviese junto a la alhóndiga. Apoya la opinión Torres Balbás, al decir que en la alhóndiga de Granada, en los siglos XVI y XVII, se seguían vendiendo los productos traídos de fuera³⁷ y que en Málaga la alhóndiga se hallaba junto a la puerta de la Mar, por donde entraba el tráfico marítimo³⁶. Indirectamente Gama Barros nos da pie para sostener esta opinión cuando dice que en Lisboa tenía la corona, cuando menos desde el reinado de Alfonso III, un mercado real, porque el soberano, a petición del concejo, dispuso que los vecinos vendieran sus frutos en ese mercado, al que no llama el autor alhóndiga, precisamente, a nuestro parecer, porque se trataba de artículos del país, es decir, de la ciudad o alrededores³⁸. Por último, confirma la idea de alhóndiga como sede de géneros de importación principalmente, al menos en época moderna, las ordenanzas que pasamos a comentar, promulgadas por el concejo de Murcia en 1774, única de que tenemos noticia en el XVIII, concurriendo en ellas la singularidad de reglamentar una institución tan antigua en un momento en que la economía nacional sufría una profunda transformación.

Sin negar una posible y primera indistinción entre pósitos³⁹, depósitos de granos, consulado o puerto franco⁴⁰ con alhóndiga, en el transcurso histórico, ésta queda diferenciada de esas otras

37. *Idem*, 469.

38. *Historia da Administração*, V, 100.

39. Sobre pósitos contiene estudio y bibliografía, amplios José LÓPEZ YEPES, *Bibliografía del Ahorro, Cajas de Ahorros y Montes de Piedad* y el mismo autor en *Historia de los Montes de Piedad*, págs. 75-90 y 40-41; ambos Madrid, 1969.

40. Charles-Emmanuel DUFOURCO, *Les consulats catalans de Tunis et de Bougie au temps de Jacques le Conquérant*, en *Anuario de estudios medievales*, vol. 3, págs. 469-479, Barcelona, 1966, dice en pág. 469 que en la segunda mitad del siglo XIII la vitalidad del comercio catalán en Africa produce una gran actividad a los fondouqs fundados por la Corona de Aragón en Túnez y Bugía. Un fondouq era regido por un cónsul, de tal modo que un fondouq equivalía a un consulado, a los que asigna origen en 1253; añade que en 1259 y durante los años siguientes, el rey continúa hablando de "nostro alfundico de Tunic", de "alfundico nostro de Tunicii"; "...nostrum fundicum"; "nostrum alfundicum de Tunic"; "alfundicum nostrum quod habemus aput Tunicium", emplazamiento que confirma la idea esbozada de la expansión mediterránea de la alhóndiga.

instituciones y, al parecer, confundida con alholí, según parece de la misma raíz árabe, y con almudí, de distinta etimología, pero que, como peso y medida, se integra en la alhóndiga, dependiendo de ella. También existe íntima relación, según decimos, entre aduana y alhóndiga, en cuanto que alhóndiga era, al mismo tiempo, control para el pago de aduanas de mercancías de importación-exportación de las ciudades.

2. Las ordenanzas de alhóndigas que unimos en apéndice son de 1774, promulgadas por el concejo de Murcia. La amplia y minuciosa regulación que contienen pueden tener interés por su época tardía, probablemente ya en decadencia la institución, y también porque, como asegura Torres Balbás, nada se sabe del funcionamiento interno de las alhóndigas⁴¹, si bien se refiere a época anterior, pero sin excluir toda la trayectoria histórica de alhóndiga. Además, ninguna otra referencia heurística sobre alhóndiga hemos encontrado en el XVIII español.

Conocida es la nueva economía que se produce en la España ilustrada y que explican Sarrailh⁴², Colmeiro y tantos otros, centrándola especialmente en el reinado de Carlos III. Las líneas fundamentales de esta nueva tendencia económica las esquematiza Florza⁴³, anotando la racionalización de la infraestructura artesanal y agraria; creación de condiciones técnicas para la constitución de un mercado nacional unificado; utilidad social, homogeneización del espacio económico español y productividad; reforma del sistema fiscal y penetración del liberalismo económico; libre comercio con América y oposición al espíritu de monopolio; en ocasiones acusado intervencionismo, empleando la acción reglamentaria contra los posibles obstáculos e intento de conseguir la homogeneidad legal, económica y cultural, a fin de que el poder absoluto pueda actuar con plena eficacia, todo ello orientado al bien común, a la

41. *Las alhóndigas*, 457.

42. *L'Espagne éclairée de la seconde moitié du XVIII^e siècle*. Imprimerie Nationale, París, 1954, págs. 543-571, estudia "l'économie nouvelle". COLMEIRO, *Historia de la economía*, II, 858 y ss.

43. *La ideología liberal de la ilustración española*; ed. Tecnos. Madrid, 1970, págs. 27-37.

utilidad del conjunto social, subordinando a ella decididamente los intereses del individuo o del grupo aislado.

Por otra parte se producen hechos significativos y de trascendencia social, como el aumento de la población española, cuyo índice de crecimiento casi se equipara al de Europa en 1770, según Vicéns Vives⁴⁴. Aunque persiste en estos momentos una sociedad española de estructura estamental, incide a partir de 1770 un incremento de demanda de productos agrarios⁴⁵. En 1756 se decretó la libertad del comercio interno del trigo, pero esta medida quedó sobre el papel hasta que se impuso por ley de 11 de julio de 1765⁴⁶; respecto a América, en un ámbito más amplio, se optó por la misma medida mediante decreto de 16 de octubre del mismo año.

Se intenta por Carlos III la libertad del comercio de semillas alimenticias, "para que tanto en los años estériles como en los abundantes fuese igual y recíproca la condición de vendedores y compradores", sin perjuicio de prohibir los monopolios, tratos ilícitos y torpes lucros, y de dictar reglas de buena política entre los mercaderes⁴⁷. Campomanes y Floridablanca, como fiscales del Consejo, contribuyeron con su voto a la abolición de la tasa y al establecimiento del libre tráfico de los granos. La libertad es ahora fundamentalmente libertad económica —según Elorza⁴⁸—, nacida del pacto social, que a su vez tiene su origen en el derecho natural de propiedad.

Se decreta la exoneración de tasas, guías y monopolios y la libertad en la compraventa de granos, que fue una de las piezas fundamentales de la primera expansión económica castellana contemporánea, según Vicéns⁴⁹. En consecuencia, el trigo y los demás

44. *Manual de Historia económica de España*; ed. Teide, Barcelona, 1959, pág. 436.

45. ELORZA, *La ideología liberal*, págs. 15 y 27.

46. *Nov. Recop.*; lib. VII, tít. XIX, leyes 11-14. Ley 11: "Libre comercio de los granos, con derogación de su tasa; D. Carlos III en Madrid por prag. de 11 julio 1765. Las restantes leyes sobre modo de ejecución de la anterior.

47. COLMEIRO, *Historia de la economía*, II, pág. 864. También ELORZA, *La ideología liberal*, 33-34.

48. *La ideología liberal*, 144.

49. *Historia económica*, 464-465.

cereales empezaron su ascensión ininterrumpida de precio, pero al mismo tiempo se consiguió el aumento de la labranza y del rompimiento de tierras⁵⁰. Aunque no se consiguiera una absoluta libertad del comercio interior del trigo, que impedían la ineficacia de la red comercial y las dificultades del transporte, las curvas de precios y salarios se incrementan a partir de 1770⁵¹.

Las juntas de comercio habían surgido poco antes (Barcelona, 1758) y en 1765 se crea la Sociedad vasca de Amigos del País, a imitación de la cual brotan por toda España otras sociedades desde 1774. En 1767 se organiza la colonización de Sierra Morena. Enciclopedistas y fisiócratas renueven la conciencia económica de la nación; se difunde la nueva ciencia útil y, como dice Vicéns⁵², se produce una corriente de fondo en la que se combinan el afán de lucro de los poderosos y las necesidades vitales perentorias de las nuevas capas demográficas del país. Por esta causa el Estado deberá atender a varios frentes a la vez: la mejora de los cultivos mediante obras públicas; la libertad de comercio de granos; la competencia entre agricultores, la reforma agraria y la desamortización. Ejemplo de la crisis y mejora económicas producidas en el XVIII español, con referencia a sus mercados, constituye las ordenanzas de alhóndiga que pasamos a comentar.

3. Anotemos algunas características de esta alhóndiga del XVIII, a través de sus ordenanzas.

A) En el mismo epígrafe o título general de las ordenanzas se habla de alhóndiga y peso público como sinónimos; de ahí que en un momento anterior Torres Fontes haga equivalentes alhóndiga y almudí y que por ambos nombres se haya conocido tradicionalmente la institución en Murcia. La alhóndiga en esta época se ha incorporado como una dependencia de su organización el almudí.

B) La ordenanza, compuesta de siete capítulos, es dictada por el Ayuntamiento de la ciudad "en beneficio de su común". Es ésta del bien común la nota característica y esencial de las ordenanzas,

50. *Idem*, 465.

51. FLORZA, *La ideología liberal*, 26.

52. *Historia económica*, 463. También G. DESDEVISES DU DEZERT, *L'Espagne l'ancien régime*. París 1904, estudia el comercio de España en el siglo XVIII, págs. 169-165.

concorde con las ideas de su tiempo, buscando un equilibrio entre consumidores y abastecedores, en que se procura reducir al último límite rentable a trajineros, revendedores, regatones, etc., en favor de los consumidores, sobre todo en lo relativo a precios, aparte pesos y medidas y salud pública ⁵³.

C) Igualmente ocurre respecto a la libertad o intervencionismo, prevaleciendo aquélla y limitando la intervención solamente a lo necesario. Respecto a precios, pesos y medidas se establecen sanciones y penas contra revendedores e infractores de las ordenanzas que veremos después.

D) En cuanto a los géneros que han de pasar por la alhóndiga, las primeras palabras de la ordenanza confirman nuestra hipótesis de tratarse de mercancías foráneas, con excepción de concurrir a ella por tanto los comestibles de la huerta y también, por razón de índole personal, los ultramarinos que trajeren los comerciantes establecidos en la ciudad, avecindados en el casco de la población e incorporados al gremio mayor ⁵⁴.

E) La libertad de concurrencia de mercaderías y de vendedores es factor importante.

“...y para que se logre el fin de esta idea y tenga efecto la concurrencia de todos los dichos comestibles a la referida Alondiga...” (cap. 3.º).

“... a los bendedores, tragineros y conductores se les haga buen paraje y traten con agrado para proporcionar así la maior abundancia y concurrencia...” (cap. 5.º).

Si la expresión “paraje” se refiere a hospedería, como parece, en todo caso no cabe duda que la función de la alhóndiga como hospedaje, “al-fundaq”, ha pasado en esta época avanzada a un lugar completamente postergado en relación con las primitivas alhóndigas.

F) Persiste también en 1774, aunque en un plano secundario, la antigua función de la alhóndiga como almacén de mercancías, a cuyo destino se dedica parte de locales contiguos, seis en total.

53. Véase Apéndice documental, caps. 3.º, 7.º y 4.º respectivamente.

54. Véase Apéndice documental, cap. 1.º.

G) También queda en función secundaria la aduana o impuesto indirecto por mercancías que se descargaren en la alhóndiga, objeto tan íntimamente ligado en la historia a la institución que comentamos, con la que en algún momento tal vez llegó a identificarse, congruentes estas ordenanzas con la tendencia de la época de libre comercio y supresión de cargas, alza de gabelas de entrada y piso o descarga, por lo que reducen el impuesto al pago del servicio de pesaje, es decir, cuatro maravedís por el peso de cada arroba que entre en la alhóndiga⁵⁵. Pese a ello se mantienen los impuestos tradicionales.

H) La propiedad, administración, funcionarios, jornada de trabajo y en general la vida diaria de la alhóndiga se puede reproducir a través de estas ordenanzas.

La propiedad y régimen general dependen como bienes de propios del Ayuntamiento, que fue quien promulgó, en 28 de septiembre de 1774, las ordenanzas que insertamos completas en apéndice.

El Ayuntamiento nombra al fiel almotacén encargado de la alhóndiga, fijándole la fianza que debe prestar. El corregidor, uno de los secretarios mayores y el contador de la ciudad han de rubricar los libros que del tráfico de la alhóndiga debe llevar el almotacén. El Ayuntamiento fija los precios de venta de los géneros que entran; recibe mensualmente en nombre de la ciudad las cuentas de dichos libros; paga sueldo por su oficio al almotacén; nombra a los mozos de carga y descarga; es propietario de los almacenes contiguos, cuyo alquiler percibe, existiendo además una junta municipal de propios que percibe cuentas e ingresos a fin de cada mes, para darle el correspondiente destino. Además, el corregidor recibe noticia del almotacén acerca de hechos punibles, de los que pasa el tanto de culpa a los Caballeros Fieles y Justicia, quedando al arbitrio del corregidor tomar las providencias convenientes en caso de reincidencia. El fondo de caudales públicos percibe una cuarta parte de la sanción pecuniaria o del comiso de bienes.

I) Las funciones del almotacén son más amplias que las tradicionales en este oficio, ya que ha de practicar el peso y medida

55. Véase Apéndice documental, cap. 7.º.

de mercaderías, depositar fianza, llevar dos libros de caja de la alhóndiga, anotando los géneros que entran, nombres de los dueños y de compradores al por mayor, precios, tasas percibidas; prohibir la entrada de vagos, reprimir alborotos y blasfemias; comunicar con el corregidor y Ayuntamiento; abrir y cerrar la alhóndiga, responsabilizarse de mercancías depositadas; disponer de un almacén para las necesidades generales de la alhóndiga, etc. En contraprestación percibía trescientos ducados anuales, sujetos a revisión.

Existen en la alhóndiga mozos de carga y descarga en número indeterminado pero suficiente, nombrados por el Ayuntamiento, sin sueldo, percibiendo remuneración de los particulares por cada servicio.

Se establece el horario de la alhóndiga, cuyo funcionamiento ha de comenzar durante todo el año a la salida del sol y continuar por la mañana hasta las doce. En el verano por la tarde se abre a las tres y en el invierno a las dos, permaneciendo abierta, en ambos casos, hasta el toque de avemarías.

J) Objeto importante de la ordenanza es la reglamentación de la actividad de los regatones, revendedores, cuyo origen es muy remoto, siendo numerosos los fueros medievales que los prohíben o sancionan, aunque Colmeiro dice que las leyes y providencias más rigurosas contra la regatonería no datan de la Edad Media, sino de los siglos posteriores⁵⁶ Las penas contra ellos y limitación

56. *Historia de la economía*, I, pág. 436. En la misma obra dedica las págs. 431-436 al tema "De la regatonería", del que entresacamos las siguientes referencias: "Los regatones —añade el P. Mercado— son causa de que no goce la gente común ni sienta la merced que Dios la hace en darla buen año, porque no ve la abundancia en la alhóndiga tanto a lo menos como vería y habría si ellos no ensilaran tan gran cantidad..." (II, 855) y en página anterior dice que "el oficio de la regatonería estaba execrado a una vez por los moralistas y los jurisconsultos. Nuestros políticos lo condenan sin misericordia y apellidan a los regatones dardanarios y los denuncian al odio de todo el mundo como agavailladores de las vituallas y abastos públicos". Sobre regatones también, entre otras muchas referencias, María del Carmen CARLE en *Mercaderes en Castilla*, págs. 149-150 cita prohibiciones de fueros municipales, p. ej., Usagre, Salamanca, Alcalá, etc. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El mercado*, A.H.D.E., II, págs. 367-369. CARANDE, *Sevilla*, A.H.D.E., II, 327 y ss. alude a regatones y a la preocupación canónico-medieval por el justo precio.

en su oficio se recogen en la Novísima Recopilación⁵⁷. En estas ordenanzas de 1774 se impone que toda mercadería se lleve y sea controlada en la alhóndiga, centrandó en ella todas las mercancías comestibles objeto de compraventa, a cuyo fin se prohíbe a los regatones toda transacción fuera de la alhóndiga, en los caminos, mesones, casas particulares, etc., y se les prohíbe la entrada en la alhóndiga hasta las once de la mañana, limitando sus posibles compras a la condición de que la mercancía haya estado expuesta y a disposición del público al menos cuatro horas previamente.

Vemos, pues, a través de este somero examen, cómo se recogen en las ordenanzas de la alhóndiga de Murcia, promulgadas por su concejo en 1774, los principios politicoeconómicos de la época, anotados precedentemente, por lo que su interés alcanza ámbito extenso y tal vez repercusión nacional, caso de haber sido adoptadas por otras ciudades españolas. Realmente, en estas ordenanzas nos hallamos ante un esbozo de mercado central moderno más que ante una alhóndiga medieval, pese a la reiteración con que se emplea el nombre de alhóndiga en las ordenanzas y la nota que históricamente parece persistente en la institución de controlar los productos foráneos, con objeto principalmente de imponer aduanas, finalidad ésta casi desaparecida en el XVIII, según hemos visto. Puede ser éste un caso de persistencia de nombre medieval que apunta hacia instituciones modernas. En líneas generales se puede atribuir a esta alhóndiga de 1774 un valor de precedente y de entronque con las condiciones del mercado actual: transparencia o publicidad, libertad y unicidad.

RAFAEL SERRA RUIZ

57. Lib. III; tit. XVII: "De los abastos y regatones de la Corte", especialmente leyes 6-10, conteniendo prohibiciones.

APENDICE DOCUMENTAL

ORDENANZAS QUE SE CONSIDERAN ÚTILES PARA QUE CON ARREGLO A ELLAS SE DIRIJA, GOBIERNE Y CORRA LA ALONDIGA Y PESO PÚBLICO QUE POR EL AYUNTAMIENTO DE ESTA MUY NOBLE Y MUY LEAL CIUDAD DE MURCIA SE HA DETERMINADO ESTABLECER EN ESTA CAPITAL EN BENEFICIO DE SU COMÚN

CAPITULO PRIMERO

Declaración de los generos y mantenimientos que deven entrar y descargarse en la Alondiga y Peso publico para su benta de por maior y por menor a particulares y a rebendedores

Han de concurrir en la Alondiga, Peso publico, todos los generos comestibles, liquidos y solidos, que se transporten, e yntroduzcan en esta Ciudad para el surtimiento de su publico, ya sean de lo interior del Reino, o ultramarinos, ezepto las frutas berdes, y hortalizas del Pais, como no sean de los Pueblos eximidos de esta Jurisdiczion situados en la huerta de esta Ciudad y cinco leguas en contorno, porque las dichas frutas, hortalizas, y generos han de quedar sugetas en quanto a dichas villas, a registrarse, pesarse y benderse en dicha Alondiga, y tambien no han de ser obligados a entrar en dicha Alondiga los comestibles ultra-marinos que los comerciantes establecidos en esta Ciudad y abezindados precisamente en el casco de su poblazion e yncorporados en el comercio y gremio maior de ella traxeren por si, o por particular comision para el surtimiento de sus Lonjas abiertas o cerradas; y en dicha Alondiga se han de bender por su dueños, o transportantes de por maior al publico, sugetandose los bendedores a el Peso real de ella, los solidos y los liquidos a la medida que por el Fiel Amotazen se les subministrara, como siempre se les ha subministrado y subministra, sin poder usar de otras pesas ni medidas, ni benderlas de maiores precios que los que por el gobierno se les señale del por maior o por menor, conforme a la calidad del genero, abundancia o escasez, y lo mismo han de observar en quanto a el arreglo en los precios de los dichos comestibles, no sugetos a peso, ni medida, y si por piezas o por numero, como lo son toda caza de pluma y pelo, abes domesticas, huebos, arenques, y otros semejantes y quedando en su misma fuerza y vigor sujetos tambien a los precios del gobierno todos los demas comestibles ultramarinos, frutas y berzas del Pais, que han exeptuados de concurrir a la dicha Alondiga, conforme a las leies municipales, reales ordenes y ordenanzas establecidas y promulgadas.

CAPITULO SEGUNDO

Oras en que deve estar abierta la Alondiga, y permanecer en ella los generos y bendedores

La Alondiga ha de estar precisamente abierta en todo tiempo desde el salir el sol hasta las doce, por mañana, y por la tarde, desde el día de la santa Cruz de maio, hasta la de septiembre desde las tres hasta el toque de las abemarias, y lo restante del año, desde las dos hasta la misma hora, para que en ella sin distinción de ora pueda comprar toda persona particular que quiera probeherse de dichos generos, y que los rebendedores, o recatones, no puedan comprar por si ni por interpuesta persona para bolber a bender, ni so color de ser para el gasto de su casa alguno de dichos generos que esten en la referida Alondiga, ni entrar en ella hasta dadas las onze del dia, y en todas las de la tarde, con tal que en unas, ni otras oras de esta permission pueda ajustar, comprar ni apalabrar genero alguno, a menos que el bendedor no haia hecho manifesto de el en la dicha Alondiga, y sean pasadas a lo menos quatro oras que le haia tenido expuesto, y de manifesto a la venta al publico.

CAPITULO TERCERO

Penas en que incurriran, y deven ser impuestas a los tragineros, rebendedores y demas personas que contrabiniere a estas ordenanzas

Que por quanto el establecimiento de dicha Alondiga, Peso publico, unicamente se dirige, y es su principal objeto a precaber los gravisimos perjuicios que experimenta el publico en la falta de ellos, los exzesos que comunmente cometen los rebendedores y recatones comprando y almahezenando dichos comestibles y mantenimientos para rebenderlos a subidos precios, y tal bez adulterandolos y maleandolos con perjuicio de la salud publica, y saliendo de las abenidas de los caminos, y transitos, interceptando las cargas, ajustando y comprando dichos generos, y quando no, lo ejecutan en los mesones y casas particulares, donde se descargan con no menos detrimento de los conductores por los engaños que reziven; haciendo esta mala bersazion en terminos inaberiguables para indemnizarse de las leies municipales hasta aqui establecidas; y para que se logre el fin de esta idea y tenga efecto la concurrencia de todos los dichos comestibles a la referida Alondiga, se publique a *por edictos que se fixen en los sitios acostumbrados.* Que ninguna persona, de ningun estado, clase o condicion que sea, permita que en sus casas se yntroduzcan, ni bendan alguno de los generos comestibles, ni los mesoneros, ni posaderos lo consientan, como ni tampoco los ajusten, compren, ni lleven los rebendedores, recatones para bolberlos a vender, ni personas particulares para su casa, sino es que derechamente se conduzcan por los tragineros y transportantes a la

dicha Alondiga, y que en ella, y a las oras que han señaladas, se surtan y proben de ellos, como ni tampoco salgan a los caminos a ynterceptarlos en contorno de esta población, conforme esta prebenido por ordenanzas, y todo bajo la pena a el arriero, traginero, o transportante del comiso del genero, repartido su producto en quartas partes; la una para las penas de camara y gastos de Justicia, otra para el juez; otra para el denunciador; y otra para el fondo de los caudales publicos; y al corredor, comprador o persona particular que interbenga en el ajuste y venta, y al mesonero o posadero que permita el descargue en el meson o posada particular, la de diez ducados con la misma aplicación, y todo por la primera vez; y por la segunda, ademas del comiso, doble la multa y privazion de oficio al corredor que la contrabenga, y si en dicha contrabencion incurriere alguna otra persona circunstanciada, quede al arvitrio del cavallero corregidor adaptar la providencia que estime por mas combeniente, conforme a la qualidad de la persona y grabedad del caso.

CAPITULO CUARTO

Uso del sitio que se destina para la Alondiga y de el de los almahacenes separados que hay en ella

Atendiendo a la capacidad del sitio que se destina para que sirva de Alondiga, su claridad, seguridad y dezencia en que se halla por todas sus circunstancias, ha de colocarse el peso en el frontis que mira al poniente, el qual ha de ser de cruz, y del grueso y tamaño correspondiente, con balanzas de madera, quadradas, y con quatro cadenas en igual de cuerdas, capaces para sostener y recibir una carga de diez arrobas y hasta el peso de veinte con las pesas hasta este numero, con aquella disminucion que corresponde para la buena cuenta y acomodar junto al mismo peso el sitio donde ha de estar el Fiel, y dejando con igual proporcion el que se nezesite para el manejo y uso de dicho peso, todo a la maior comodidad; y asimismo ha de quedar libre y desembarazado todo el restante sitio en su latitud y longitud para la descarga, venta y comercio de los generos que entren y salgan; y por lo que mira a los seis almahazenes que se hallan apartes de adentro del sitio destinado para este fin, han de quedar reserbados para su uso en el modo que adelante se dira.

CAPITULO QUINTO

Obligaciones del Fiel, reglas que ha de obserbar y salario que se le deve consignar

Se ha de nombrar por el Ayuntamiento, precedida citación general, por cedula ante diem y expresion de su efecto, una persona que exerza el empleo de Fiel de dicha Alondiga, la qual ha de ser de sugeto de buenas costumbres y conocida abilidad, ynstruido en el manejo de libros y quantas y que para entrar a exercer el dicho empleo ha de dar de fianza la que el Ayuntamiento estimare por combeniente y considerare suficiente, y ha de ser de la obligación de dicho fiel llevar dos libros de caja, rubricados del señor corregidor uno de los secretarios mayores del Ayuntamiento y del contador de la Ciudad y sentando en el uno de ellos diariamente los generos que entren en la dicha Alondiga los nombres de los dueños, los de los compradores al por mayor, y a los precios a que bendan, conforme les eran señalados y fixados por el Ayuntamiento y en el modo que ha expresado en el capítulo primero de estas ordenanzas; y en el otro libro ha de sentar diariamente el producto que baya percibiendo, por la exaccion que en adelante se dira, y tenerla en si depositariamente para dar cuenta de ella en fin de cada mes a la Ciudad en su Ayuntamiento, con remision al dicho libro, por cuió trabajo se le consideran trescientos ducados anuos y con calidad de por aora, ynterin y hasta tanto que por la experiencia se pueda formar seguro y cabal juicio del premio o salario que se le devera considerar a el dicho Fiel por su trabajo, con respeto a lo que produjere y se nezesitare para la conserbacion de la dicha Alondiga, peso, pesas y demas adherentes, y ha de ser tambien obligacion del dicho Fiel el cuidar de que en la referida Alondiga no entren ni salgan personas de ninguno de ambos sexos conocidamente vagantes, o sospechosas, y de que los compradores y bendedores no mueban alborotos, ni inquietudes, ni ablen, ni digan palabras indecentes, votos, ni por vidas del santo nombre de Dios, ni de sus santos, y de cuenta al señor corregidor de qualquiera de estos exzesos quando por si no lo pueda evitar para que la Justicia y Cavalleros Fieles executores los remedien; ni tampoco permitira que en dicha Alondiga, ni en su puerta, ni inmediaciones pasen cabalgaduras ni haia otros embarazos que impidan el comercio y trafico de ella, y que a los bendedores, tragineros y conductores se les haga buen paraje y traten con agrado para proporcionar asi la maior abundancia y concurrencia. Y tambien ha de ser obligado el dicho Fiel a responder de todo el genero que en dicha Alondiga quedare quando se zierre para entregarlo a su dueño quando se abra, y reserbar en si la llave para que nadie use de ella con motivo ni pretesto alguno, sino que precisamente ha de estar en poder de dicho Fiel, el qual ha de estar pronto a asistir, a abrir y zerrar en las oras que ban señaladas en el capítulo

segundo, para que no se siga detrimento a los traficantes, ni a los compradores.

CAPITULO SEXTO

Mozos de carga y descarga que deberan concurrir a la dicha Alondiga, y utilidades que han de disfrutar

Para que el comercio de la Alondiga, y el publico este bien servido se han de nombrar por el Ayuntamiento mozos de carga y descarga para que asistan a la dicha Alondiga en las oras que este abierta; y dichos mozos no han de tener salario, ni dotacion alguna situada, ni otro estipendio, mas que aquello que quieran darles las personas que los ocupen o necesiten, segun se ajustaren, o combinieren, ni han de precisar a ningun bendedor ni comprador a que los ocupen, ni impedirles el que para ello se balgan de sus sirbientes, o de hazerlo por si mismos, y en quanto al numero de dichos mozos se devera reducir precisamente a los que se estimen por suficientes, segun las ocurrencias.

CAPITULO SEPTIMO

Derechos que se han de exigir por razon de Alondiga y Peso, y por razon de alquileres de los almahazenes contiguos a ella

Respecto a que el efecto de la creazion de la dicha Alondiga y Peso publico es con el principal objeto de que este publico, y las personas que conducen los comestibles para su surtimiento logren el beneficio que disfrutaran puesto en ejecuzion respectivamente, y no de que se haga nobedad alguna de imposicion nueva de derechos, gabelas ni alguna otra carga sobre los comestibles, sino que solo se obserben en quanto a esto las reglas que hasta de presente eran establecidas y obserbadas en los respectivos ramos pertenezientes a la Real Ha-zienda, de los propios, y a los permitidos arvitrios; se declara que los dichos tragineros, rebendedores y dueños de todos y de cada uno de los dichos generos que concurren en la dicha Alondiga, no han de pagar, ni pedirseles derechos algunos por razon de entrada, piso, ni por otra razon, ni se les ha de precisar a que pesen, ni midan dichos generos por el todo a su entrada, y si han de ser obligados a pesar en el peso de dicha Alondiga todos los que bendan de por maior, para que el publico no padezca engaño, y los liquidos o solidos sugetos a medida los han de vender por las medidas que se les subministren por el Fiel Amotazen, como de presente lo ejecutan, y unos y otros generos si se bendieren por menor, dentro o fuera de dicha Alondiga, sean con las dichas medidas y pesos subministrados por el dicho Fiel Amotazen en el modo y forma que hasta aqui a corrido, y por razon del dicho peso publi-

co solo han de pagar quatro marabedis por cada arroba de las que entraren en dicha Alondiga, cuios quatro marabedis se destinen para el pago del salario del Fiel, manutencion del peso y pesas, reparacion del edificio si alcanzare, quedando al cuidado y cargo del Ayuntamiento adoptar la providencia correspondiente, segun la experiencia acreditar y conforme la rendicion del dicho producto, y que en quanto a los seis almahazenes que tambien son propios del Ayuntamiento, y estan contiguos a la dicha Alondiga y bajo su llave, cuios alquileres estan incorporados en los fondos de propios como ramo de ellos para que no decadezca el dicho ramo, y sirva al mismo tiempo de comodidad, y combinacion a los tragineros de dichos comestibles, han de quedar cinco de dichos almahazenes francos para que se sirvan de ellos, si los nezesitaren los tragineros o bendedores de los dichos generos para tenerlos en ellos los de su comercio el tiempo que los ubieren menester para su venta, sea una o distintas personas y especies, pagando de qualquier forma un solo real de vellon por cada dia que los tengan ocupados, y que este producto lo lleve en cuenta separada el dicho Fiel, y entregue relacion jurada de su importe en fin de cada mes, para presentarla en la Junta Municipal de propios, y que por ella se le de el correspondiente destino, y el otro de dichos seis almahazenes para que en el y de el se sirva el dicho Fiel, en aquellas cosas que lo nezesitare. En cuios siete estatutos parece estan comprehendidos todos los particulares de que se deve usar, y que vajo de ellos se establezca y gobierne la dicha Alondiga, Peso Real publico, para su conservacion, quedando al arbitrio del Ayuntamiento alterarlos o modificarlos en el todo o parte, caso que se nezesite, segun dictare la esperiencia. Murcia y septiembre, veinte y ocho de mil setezientos setenta y quatro.

Libro de Actas Capitulares de Murcia, 1774, sesión de 1 de octubre.—Archivo Municipal de Murcia.